



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Treinta de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 295  
RADICADO N° 2021-00109-00

Dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por ROGELIO ANTONIO MARIN ECHEVERRI en contra de NUTRACEUTIKA S.A.S, JOSE LUIS DE JESÚS VÉLEZ PÉREZ y MARTHA LUCÍA VÉLEZ PÉREZ, mediante auto del 21 de abril de 2021, el Despacho concedió el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsanara las deficiencias encontradas en el escrito so pena de rechazo de la demanda.

C O N S I D E R A C I O N E S

La parte demandante dentro del lapso indicado, allegó memorial al canal digital del despacho con el fin de subsanar las falencias encontradas; no obstante, este Despacho considera que no se satisfacen los requisitos que contiene el artículo 25 del CPTSS en coherencia con lo exigido por el Decreto 806 de 2020 en virtud de la implementación de las tecnologías de la información tal y como pasará a exponerse.

En la demanda inicial se incluyó como parte pasiva a NUTRACEUTIKA S.A.S y a JOSE LUIS DE JESÚS VÉLEZ PÉREZ y MARTHA LUCÍA VÉLEZ PÉREZ como sus socios. Ya con el escrito de subsanación, se allega el “acto constitutivo” donde se dejó constancia que como socios fungen JOSE LUIS DE JESÚS VÉLEZ PÉREZ y JORGE ALBERTO GALLO MARÍN, lo que conllevó a señalar en el hecho 23 de la demanda que se adecúa, “que los señores JOSE LUIS DE JESUS VELEZ PEREZ y JORGE ALBERTO GALLO MARIN, responden solidariamente por las obligaciones a que sea condenada dicha Sociedad, conforme a lo establecido por la Ley 1258 de 2008”; no obstante ello, en la demanda no se incluye a JORGE ALBERTO GALLO MARIN, aduciendo como razón para ello la ausencia del correo electrónico, lo que no permite establecer con claridad las personas que deben incluir la parte demandada como responsables de las eventuales condenas que se emitan dentro del presente trámite, pues de manera alguna la ausencia de un correo implica la exclusión de una persona que la parte considera debe satisfacer alguna acreencia laboral y por tanto debe permitirse su defensa. En esa medida, quien promueve la acción no determina en debida forma quien conforma la pasiva de la Litis en coherencia con lo señalado en el hecho 23, y el “acto constitutivo” aportado.

JP

Adicionalmente, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 dispone la notificación personal por medios electrónicos, donde se exige frente a la dirección que se suministra como la del demandado, se indique la forma como se obtuvo con las correspondientes evidencias, no pudiendo tenerse como tal la que el demandante simplemente aduce es titular el señor JOSE LUIS DE JESÚS VÉLEZ PÉREZ sin que se advierta el origen o la fuente de su conocimiento, sobre todo, por la forma como se surte la notificación, y en tal sentido, tampoco puede darse por satisfecho el requisito que exige la remisión simultánea de la demanda al canal digital del demandado dispuesto en el artículo 6° del mismo Decreto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por ROGELIO ANTONIO MARIN ECHEVERRI en contra de NUTRACEUTIKA S.A.S, JOSE LUIS DE JESÚS VÉLEZ PÉREZ y MARTHA LUCÍA VÉLEZ PÉREZ, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO  
JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 069

hoy 3 de may de 2021 a las 8 a.m.

**Firmado Por:**

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**

RADICADO N° 2021-00109-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c883f41651060f640952968b288519a88a1c5b4f80ebdd35c6eb8043f9236f4e**

Documento generado en 30/04/2021 01:59:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**